



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

V I S T O S:

El licenciado Carlos Eugenio Carillo Gomila ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Inconstitucionalidad, en su propio nombre y representación, contra el artículo 488 del Código Procesal Penal adoptado mediante Ley 63 de 28 de agosto de 2008, por considerar que viola los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Acción procesal que nos ocupa plantea, ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del artículo 488 del Código Procesal Penal.

El referido artículo 488 del Código Procesal impugnado es del tenor siguiente:

38

"Artículo 488. Requisitos de admisión. La querrela o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea.

Si la querrela o denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y EL CONCEPTO EN QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

Sostiene el accionante que el artículo 488 del Código Procesal Penal vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

Indica el activador constitucional que el artículo 488 del Código Procesal Penal establece los requisitos de admisión para una querrela

39

o denuncia contra los miembros de la Asamblea Nacional, pero dicha norma no permite el derecho a defenderse mediante un contradictorio, es decir, a ser notificado de la existencia de dicha querrela en su contra, así como tener un término para oponerse y defenderse de la misma.

Sigue argumentando, el activista constitucional, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 30 de enero de 2018, señaló que dicha resolución de admisibilidad corresponde a una decisión de imputación sustantiva. En este sentido, comenta que, al realizarse un acto de imputación sin la presencia del indiciado, sin posibilidades de ser oído previo a que se tome la decisión por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia viola sus garantías constitucionales.

Expone el accionante que se violan los derechos a un juez independiente e imparcial y el derecho al contradictorio, así como de conocer las acusaciones en contra desde el inicio.

Además, plantea que la norma atacada de inconstitucional viola el artículo 17 de la Constitución, porque las autoridades están obligadas a reconocer todas las garantías y derechos fundamentales; incluso, reconocer aquellos que no se encuentran en nuestra Carta Magna.

Arguye que el artículo 488 del Código Procesal Penal, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez, a su criterio, contraviene las garantías fundamentales que tiene toda persona contra quien se presenta una querrela, a ser notificada y ser oída por un juez o tribunal competente e imparcial, por lo que al no ser reconocido un término o la posibilidad de notificarse dicha querrela y

oponerse antes de ser admitida, riñe directamente las garantías fundamentales del debido proceso.

Adicionalmente, indicó que se viola el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que toda persona tiene derecho de ser oído por un juez independiente e imparcial y a defenderse en plena igualdad de los cargos que se le señalen.

Solicita se declare inconstitucional el artículo 488 del Código Procesal Penal por violar los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N° 17 de 31 de mayo de 2018 que el artículo 488 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional.

Así indicó textualmente lo siguiente:

“ ...
Ante esta disquisición, cobra importancia acentuar que le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien es titular de la acción penal en estos procesos especiales, verificar que los requisitos que exige la Ley para que pueda incoarse una investigación penal por la querrela o denuncia, decisión que debe adoptarse por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, lo que permite seguridad jurídica y el respeto tanto de los derechos como garantías del Diputado en cuestión.

Habida cuenta de ello, debo precisar que la Ley garantiza que no existan desigualdades ni discriminaciones, sumado a que este sistema penal acusatorio reitera su compromiso de realzar principios, garantías y reglas que atiende un proceso justo que avizora la legalidad en los procedimientos.

Se plantea de esta manera que en el sistema procesal, la justicia debe ser rogada o a petición de parte, es por ello, que en el proceso puntual que nos

41

incumbe, a la Corte Suprema de Justicia le compete la investigación y dirección delictiva al igual que la acusación del Diputado ante el Pleno, de existir suficientes elementos de convicción que puedan resistir un debate oral en juicio.

No obstante, en el caso particular del querellante, es su deber también plantear o definir de forma clara los motivos de su accionar, dentro de los cuales, sin menoscabar su derecho o pretensión para que el justiciable reciba una censura o repudio penal, debe aportar prueba idónea del hecho punible que le está atribuyendo.

Nótese que la Ley incluye como requisito cardinal para que proceda la admisión de la querrela o denuncia, adicional al conocimiento de los hechos y motivos en que se erigen estas figuras penales, una prueba apta del ilícito, denostándose

...
Aunado a estos planteamientos, preciso destacar que el demandante constitucional persiste en sostener de manera equivocada que el hecho de no permitírsele al Diputado que se querrela o denuncia, oponerse al líbello correspondiente antes que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decida su admisibilidad, violenta el debido proceso, que no es más que el correcto trámite que la Ley establece para dirimir determinada causa, no obstante como he venido explicando en mi intervención, aquella decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno no contiene juicios de valoración probatoria ni un análisis fáctico, pues los Magistrados no entran a resolver el fondo del asunto como tampoco consideran vencido el principio de presunción de inocencia, pues solo verifican requisitos legales, que distinto a conculcar derechos y garantías fundamentales, propician la validación de éstos.

...
Empero, la garantía constitucional plasmada en el artículo 17 de la Carta Magna, si bien alude a una serie de igualdades y correspondencias inherentes a toda persona que habite nuestro territorio o está bajo la jurisdicción de Panamá, al apuntar la existencia de las instituciones encargadas de proteger la vida, honra y bienes de todos, así como garantizar el cumplimiento de derechos y garantías, éstas no conciernen a las oportunidades o igualdades que se le confieren a las partes dentro de un proceso penal, sino que aquellas tratan sobre las obligaciones propias de las autoridades de la República instituidas para acatar y hacer respetar la Constitución y la Ley.

De esta manera considero que no concurren los cargos de infracción que se esbozan al artículo 488 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, ya que los derechos fundamentales del Diputado principal o suplente se mantienen activos e invariables en los requisitos que se enumeran han de contener el escrito de querrela o denuncia contra miembros de la Asamblea Nacional, así como en el procedimiento para su admisibilidad, por cuanto derechos como el Debido Proceso, Igualdad de las Partes y de Defensa prevalecen incólumes.

...Solicito al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al resolver la presente demanda de

inconstitucionalidad, lo hagan declarando que no es inconstitucional, el artículo 488 de la Ley N° 63 de 28 de agosto de 2008, Código Procesal Penal.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de la exposición de la Demanda de Inconstitucionalidad y la opinión del Ministerio Público a través de la Procuraduría General de la Nación, le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia llevar a cabo el control constitucional del artículo 488 del Código Procesal Penal, como acto demandado.

No obstante, es necesario manifestar, como cuestión previa, para poder enmarcar la labor de interpretación constitucional que se nos ha solicitado hacer, que ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse con relación a la Inconstitucionalidad de los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 488 del Código Procesal Penal.

En efecto, a través del Fallo de 4 de abril de 2016 y del Fallo de 29 de noviembre de 2017, se declaró que No son Inconstitucionales los numerales 2, 3 y 4 de dicha norma del Código Procesal Penal, por lo que procede declarar la figura de Sustracción de Materia de esta parte del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que nuevamente es objeto de interés de protección con la activación en la presente demanda de inconstitucionalidad.

En consecuencia, en esta nueva oportunidad, el Pleno solo estudiará y se pronunciará sobre la posible inconstitucionalidad del **numeral 1 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal**; es decir, del texto que se lee como: **"1.- Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal"**. Ello con relación a los requisitos o

presupuestos de querellas o denuncias que se presenten contra Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional o del Parlamento Centroamericano (Parlacen). Por tanto, todo lo que se diga con relación al Artículo 488 en este fallo, debe entenderse circunscrito al numeral antes mencionado.

Una vez aclarado lo anterior, conviene señalar que la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver de las acciones de inconstitucionalidad encuentra sustento constitucional en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, así como en lo dispuesto en el artículo 2559 del Código Judicial, el cual permite que cualquier persona, por medio de apoderado legal, impugne ante este Máximo Tribunal Constitucional las Leyes, Decretos de Gabinete, Decretos Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que considere inconstitucionales y pedir, por tanto, la correspondiente declaración de inconstitucionalidad.

Esta Superioridad advierte que el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 488 del Código Procesal Penal, en el que se señala que:

"Artículo 488. Requisitos de admisión. La querella o la denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado y para su admisibilidad deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y su apoderado legal.
2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio.
3. Una relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización.
4. Prueba idónea.

Si la querella o denuncia no reúne estos requisitos para su calificación, será rechazada de plano.

La resolución de admisibilidad será expedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en un

término no mayor de diez días, contados desde el reparto correspondiente.”

Así, el accionante señaló que el artículo 488 del Código Procesal Penal atenta con lo dispuesto en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de Panamá y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Refiere el activador constitucional que el artículo 17 de la Constitución ha sido vulnerado, porque el artículo 488 no permite que la persona sea oída, ni presente pruebas, a pesar que las autoridades están obligadas a reconocer todas las garantías y derechos fundamentales.

En referencia a la alegada violación del artículo 17, esta Corporación de Justicia debe señalar que dicho artículo en su normativa señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Sobre este primer cargo endilgado, el Pleno de esta Corporación de Justicia debe manifestar que originalmente dicha norma constitucional era considerada de tipo programático ya que se limitaba a señalar los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República; sin embargo, posterior a las reformas constitucionales de 2004, a la misma se le incluyó un párrafo que ha sido considerado como la cláusula de derechos innominados, donde se establece que los derechos consignados en nuestra Constitución deben ser tomados

como mínimos, pero no excluyentes de aquellos que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Así, tenemos que no deben tomarse como únicos los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, también deben ser reconocidos aquellos introducidos al ordenamiento jurídico por medio de disposiciones legales de menor jerarquía que la norma fundamental.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado considera que la norma acusada de inconstitucional no infringe lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, toda vez que lo dispuesto en el artículo 488, no atenta contra ningún derecho fundamental que deba ser reconocido en la norma, pues más bien dicha disposición legal lo que ha establecido es una serie de requisitos que las autoridades deberán tomar en cuenta a la hora de calificar la admisibilidad de una denuncia o querrela en contra de un miembro de la Asamblea Nacional.

Cabe agregar, que inicialmente era en el Libro Tercero del Código Judicial, específicamente Título IX "Procesos Especiales", Capítulo IV "Juicios Penales ante la Corte Suprema de Justicia", donde se establecían las reglas para el procedimiento penal de los Diputados en calidad de aforados, lo cual se establecía desde el artículo 2493 al 2495-J del Código Judicial, pero para dicho momento no existía la numeración de presupuestos procesales para la admisión de una querrela o denuncia.

Posteriormente, la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, reproduce en su normativa parte de las reglas que ya contemplaba el Libro Tercero del Código Judicial, y con la modificación de la Ley 55 de 21 de septiembre de 2012, se introdujo

46

los requisitos de admisión para la querrela o denuncia contra un diputado. Dichos requisitos consisten en que la querrela o denuncia deberá promoverse por escrito, a través de abogado, y deberá expresar: 1. Datos de identidad, domicilio y firma de los querellantes o denunciante y de su apoderado legal; 2. Los datos de identificación del querellado y su domicilio; 3. Relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización; y 4. Prueba idónea del hecho punible imputado.

Debemos indicar que los requisitos de admisión para la querrela o la denuncia en contra de un miembro de la Asamblea Nacional, son los mismos requisitos exigidos para la interposición de una querrela en contra de una persona común, con la única diferencia que para los casos en contra de un diputado se exigirá el requisito sobre la prueba idónea, y respecto a dicho requisito el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Fallo del 29 de noviembre de 2017, declaró que no era inconstitucional el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 55 de 2012, que modificó el artículo 488 del Código Procesal Penal, sobre la prueba idónea. En dicho Fallo se señaló que:

“...Lo que se demanda es la exigencia de presentar junto a la denuncia o querrela la prueba idónea del hecho punible. Dicha exigencia representa un mecanismo de control, que solo permite que se inicien investigaciones contra Diputados sólo cuando las pruebas aportadas precisen que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de un hecho punible. La prueba idónea requiere la existencia de elementos de conocimientos que surjan de la comisión de un hecho punible y que guarde relación con la persona denunciada o que se pretende que se investigue...”

...
Precisamente, la misma surge de la necesidad que tienen altos funcionarios para que sus importantes cargos en un Estado de Derecho no se vean afectados por las denuncias o querellas mal fundadas, sino que sean investigaciones con

certeza, que eviten distracciones en las tareas propias del cargo..."

Resulta ineludible observar que el activista constitucional promueve la discusión, apalancándose en parte, en que existe una interpretación o criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en el sentido que la admisión de la querrela o denuncia constituye un acto de imputación y por tanto, esa interpretación viola la garantía de que la persona sea oída o presente pruebas y realizar un control aclaratorio, tal como sucede en la imputación de los procesos ordinarios.

Ahora bien, frente a dicho argumento, este cuerpo colegiado de justicia estima suficiente manifestar que el concepto de la infracción constitucional parece no estar dirigido a la norma cuyo escrutinio constitucional se plantea -esto es, el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal- sino que constituye una censura contra un criterio expuesto por el Pleno casuísticamente y que, en todo caso, guarda relación con una norma distinta en el portafolio normativo inserto en el Código de Procedimiento Penal.

De allí que no sea procedente adentrarnos en ese estadio de discusión, bastando señalar que no hemos sido persuadidos de la supuesta vulneración del artículo 17 de la Constitución Política por el contenido del artículo 488 que no ha sido anteriormente objeto de increpación constitucional.

Por otro lado, el accionante también manifiesta que el artículo 488 del Código Procesal Penal contraviene la garantía fundamental resguardado en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez, a su criterio,

48

cualquiera persona contra quien se presente una querrela debe ser oída por un juez o tribunal, ya que, al no reconocérsele un término o la posibilidad de oponerse antes de ser admitida la querrela, se transgrede las garantías fundamentales del debido proceso.

Conforme a lo anterior, el artículo 32 señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones". Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía constitucional.

Para el autor argentino, Roland Arazi, el debido proceso consiste en lo siguiente:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso,

entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia, no logra extraer, de los argumentos expuestos por el activador constitucional, cómo es que el establecimiento de requisitos para calificar la admisión de una querrela o una denuncia vulnera la garantía constitucional del debido proceso. Pues, lo dispuesto en el artículo 488 del Código Procesal Penal, guarda relación con los requisitos que debe contener la querrela o denuncia presentada contra un diputado, para que se califique sí se reúnen dichos requerimientos y así, supere la fase de admisibilidad. Es decir, que a través del artículo 488 del Código Procesal Penal se dispone los requisitos mínimos que debe contener una querrela o denuncia en contra de un miembro de la Asamblea Nacional, lo cual una vez presentada deberá examinarse respecto a que haya sido promovida por escrito, a través de abogado y que exprese además: 1. datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y su apoderado legal; 2. datos de identificación del querrellado y su domicilio; 3. relación precisa, clara y circunstanciada del hecho atribuido, lugar y tiempo de su realización; y por último, prueba idónea del hecho punible imputado.

Este Tribunal Constitucional debe reiterar que la admisión de una querrela o denuncia no es un juicio anticipado, pues como lo hemos manifestado anteriormente, el querrellado o denunciado podrá presentar sus descargos, aportar pruebas, contradecir y desestimar lo que considere pertinente en la etapa procesal correspondiente.

50

En el caso de procesos contra Diputados, su juzgamiento por un tribunal especial obedece a la protección a nivel constitucional que se le brinda para que puedan hacer, en libertad y sin aprensiones de ningún tipo, la función de fiscalizar las actuaciones del Órgano Ejecutivo, lo cual muchas veces conlleva realizar cuestionamientos que le pueden acarrear persecuciones por administraciones de gobierno que no saben auto regularse y controlarse en el ejercicio del poder.

Por eso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Fallo o Sentencia de 24 de marzo de 2015, a propósito de la prueba idónea dentro de la acción penal promovida contra el Diputado Suplente Samuel Bennett, señaló y razonó lo siguiente:

“Nótese que esta exigencia es superior a la que tendría lugar cuando no es necesario que exista prueba idónea, y representa un filtro que es compatible con la necesidad que los cargos de mayor relevancia en el Estado de Derecho no se vean afectados por denuncias infundadas...

El concepto de prueba idónea permite conjugar dos fines importantes: por un lado, que los altos dignatarios de la nación no tengan que desenfocarse de las tareas que le son propias a sus cargos, haciéndose frente a denuncias o querellas sin sustancia y, por el otro, que sólo se iniciarán unas investigaciones en caso que las pruebas aportadas indiquen o sugieran que es posible que se haya cometido un hecho con apariencia de punible. Y para determinar esto último, lo procedente es confrontar el material probatorio con la descripción que se hace en el tipo penal de que se trate”

Contrariamente a lo manifestado por el amparista, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que las exigencias formales establecidas en el numeral 1 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal no son inconstitucionales y son útiles y no representan un abuso de formalismos, aunque no se haya esgrimido exactamente de esa forma por el activador constitucional. En ese

A

sentido, amerita reproducir lo que esta Corporación de Justicia indicó en la Sentencia de 15 de marzo de 2006, a saber:

“La ausencia de formalismos no debe ser entendida como la inexistencia de aquellas formas necesarias que permiten un estudio adecuado de la causa, sino que busca evitar aquel extremo o exceso en la aplicación u observancia de las formas o elementos necesarios para la interposición de una acción o demanda. Si bien es cierto no se debe abusar de las formalidades, no hay que perder de vista que la inclusión de muchas de ellas tienen el objetivo de que lo pedido se estructure en debida forma, permitiendo conocer su verdadero sentido, y evitando la existencia de incongruencia y redacciones que se alejan del verdadero querer del petente, recordando además la trascendental y ya trillada importancia y alcance de una decisión en materia constitucional.”

Por tanto, cuando el numeral 1 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal exige que se expresen en el memorial de Querrela o Denuncia “... los datos de identidad, domicilio y firma del querellante o denunciante y de su apoderado legal”, no constituye un rígido formalismo.

Lo que sería algo novedoso es que debe firmar a título personal el querellante o denunciante, además del abogado que necesariamente debe usarse. El resto de los datos no son ajenos a cualquier actuación judicial. Ahora bien, el Pleno considera que este requerimiento de firma por parte del propio querellante o denunciante tiene como propósito o intención garantizar que éste no solo esté consciente del contenido de la denuncia sino también que la respalde y valide al firmarla, a fin de asegurar que no haya denuncias sin fundamento para este tipo de aforados.

Aunque tampoco se haya esgrimido por el activista constitucional, en base al principio de universalidad constitucional, el Pleno considera oportuno analizar esta norma censurada a la luz del

52

Derecho a la igualdad y la No Discriminación, contenidos en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política. Ello porque en los casos donde el Pleno ya tuvo oportunidad para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de los numerales 2,3 y 4 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, este fue un concepto que se planteó.

Sobre el particular, vale decir que el tratamiento discriminatorio consiste en que a personas agrupadas en una característica de igualdad se les dispense tratos desventajosos a algunos con respecto a otros del mismo concepto grupal. Así las cosas, supondría una afrenta al Derecho de Igualdad o representaría una discriminación si a un Diputado en razón de ser de determinado lugar del país, o ser de determinado partido o sector político, o pertenezca a una comisión particular o sea miembro de la Junta Directiva, entre otros ejemplos, se le brinde un trato procesal distinto al del resto de diputados. Ante dicha situación estaríamos frente a un tratamiento arbitrario e injustificado en beneficio de unos y en detrimento o desventaja de otros diputados. En el caso que ocupa nuestra atención, el numeral 1 del Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal aplica a todos los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional y a los del Parlacen.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia concluye que no se ha producido la transgresión constitucional endilgada y a así procederá a declararlo.

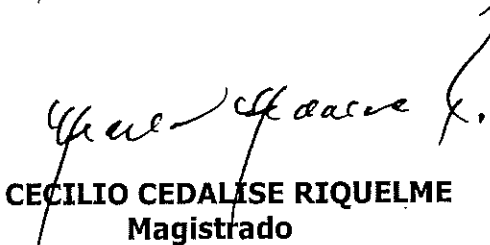
En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 1 del artículo 488 del Código Procesal Penal de la República de

Panamá. A la vez, DECLARA que con relación al resto del artículo se configura la Sustracción de Materia y/o se declara que no son inconstitucionales en virtud a que ya estos pronunciamientos forman parte del bloque de la constitucionalidad.

Notifíquese,


OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado



JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado


SECUNDINO MENDIETA G.
Magistrado

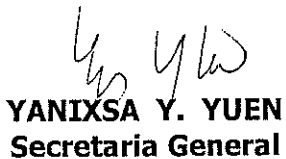

HARRY A. DÍAZ
Magistrado


LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.
Magistrado


JERÓNIMO E. MEJÍA E.
Magistrado


WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
Magistrado


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN
Secretaría General

/mm
Exp.210-18

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 8 días del mes de enero del año 2020 a las 3:05 de la tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.


Firma de la Notificada

2020ENE 10 10:58AM